

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/94/2013.

ACTOR: ELÍAS CRUZ
PACHECO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE
MAYO DE DOS MIL TRECE.**

Vistos para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC/94/2013**, promovido por Elías Cruz Pacheco, por su propio derecho y ostentándose como precandidato del Partido Acción Nacional, para contender como candidato a presidente municipal de Santa María Tonameca, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil trece, tomado por el Comité Directivo Estatal del citado partido político, mediante el cual presuntamente se postuló candidato a presidente municipal a otro ciudadano, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Invitación. El ocho de abril de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos adherentes del citado instituto político a participar en el proceso para la designación de candidatos a presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca, que se postularán para el periodo constitucional dos mil trece(sic)-dos mil dieciséis.

b) Registro. El once de abril siguiente el ahora actor, se registró ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Oaxaca y en diversa página de internet, en acatamiento a los requisitos de la respectiva convocatoria.

c) Sonde de opinión. El veintiocho de abril del año en curso, se realizó la consulta de opinión, sobre los precandidatos a primer concejal del Ayuntamiento Santa María Tonameca, Oaxaca, presidida por el Secretario General del partido político de referencia y el Tesorero del Comité Directivo Estatal, los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Lugar	Participantes	Votos
Primero	Fernando Mendoza Reyes	44 (cuarenta y cuatro)
Segundo	Elías Cruz Pacheco (actor)	11 (once)
Tercero	Sergio Reyes Altamirano	0 (cero)

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Contra la anterior determinación, por estimar que se trató de la designación del candidato a presidente municipal correspondiente, el dos de mayo del año que transcurre, Elías Cruz Pacheco, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum* ante la Sala Regional del Poder del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

a) Recepción en Sala Regional. El tres de mayo del año en curso, se recibió en esa Sala Regional, la demanda y anexos del citado juicio promovido; en el mismo día, el Magistrado Presidente de esa Sala Regional, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SX-10/2013, y reservó acordar lo conducente una vez que transcurrieran los plazos previstos en los artículos 18, párrafo, en relación con el 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del orden federal.

b) Trámite y turno. El siete de mayo siguiente, se recibió en dicha Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relativas al juicio; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, ordenó turnar el expediente SX-JDC-293/2013, a la ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos, para los efectos contenidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del orden federal.

Dicho acuerdo fue cumplimentado con el oficio TEPJF/SRX/SGA-658/2013, de siete de mayo del presente año, signado por el Secretario General de Acuerdos de ese tribunal regional.

TERCERO. Acuerdo de Sala y reencauzamiento a este Tribunal. En determinación de trece de mayo último, los integrantes de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Elías Cruz Pacheco, y reencauzó el citado medio impugnativo a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a efecto de que,

conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

a) Recepción del juicio ciudadano en este tribunal.

Mediante oficio SG-JAX-504/2013, recibido a las once horas con treinta minutos, del catorce de mayo del año en curso, suscrito por el actuario adscrito a la Sala Regional en cita, se integró, radicó y registró el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con la clave **JDC/94/2012**.

En acuerdo de esa misma fecha, la magistrada presidenta de este tribunal, ordenó turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

b) Radicación del juicio ciudadano JDC/94/2012. En proveído de quince de mayo siguiente, el magistrado instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el referido expediente; así mismo, al advertir del informe circunstanciado de la autoridad responsable que objetó las probanzas adjuntas ofrecidas por el impetrante, ordenó darle vista al actor, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara ante esta autoridad electoral lo que a su derecho convenga.

c) Cumplimiento al requerimiento. En acuerdo de veintiuno de mayo del actual, el Magistrado Instructor tuvo al actor Elías Cruz Pacheco, por no cumpliendo con lo ordenado en el punto anterior, teniendo por perdido su derecho.

d) Propuesta de desechamiento que realiza el Magistrado Instructor. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor al estudiar íntegramente la demanda, advirtió la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que procedió a realizar

la propuesta de desechamiento que corresponde, para que el magistrado ponente Camerino Patricio Dolores Sierra, pusiera a consideración del pleno el proyecto atiente.

e) Aceptación del Magistrado Propietario de la propuesta de desechamiento y solicitud de fecha para sesión de pleno de resolución. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha el magistrado ponente Camerino Patricio Dolores Sierra, aceptó la propuesta del magistrado instructor, así mismo solicitó a la presidencia de este órgano colegiado que señalara fecha y hora para sesión pública y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

f) Fecha y hora para sesión pública. Así, en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, señaló las **diecinueve horas del veintidós mayo de dos mil trece**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, inciso f), 104, 105, sección 1, inciso a), 2 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Oaxaca; y, 154, 155, 157, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En efecto, este Tribunal es competente, para conocer y resolver el juicio ciudadano presentado, en términos del artículo 104 de la ley adjetiva electoral, que consiste en que el ciudadano haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que también pueden ser objeto de protección, los diversos derechos fundamentales entre los que se encuentran los derechos político electorales, pues éstos no solo comprenden violaciones a los derechos ya mencionados, sino también violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de tales derechos político electorales como el derecho de petición, de información, de reunión, de libre expresión y de difusión de ideas.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 36/2012, publicado en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro y texto es:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE
CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS
DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS**

DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso, la responsable es el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Oaxaca, el acto que se reclama deriva de diversas figuras jurídicas que son parte de las funciones propias de dicho cuerpo colegiado, y a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para conocer del presente asunto, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.

Razón por la cual, dicho órgano jurisdiccional, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar

conculquen sus Derechos Político Electorales; en el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Elías Cruz Pacheco, por su propio derecho y ostentándose como precandidato del Partido Acción Nacional, para contender como candidato a presidente municipal de Santa María Tonameca, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil trece, tomado por el Comité Directivo Estatal del citado partido político, mediante el cual presuntamente se postuló candidato a presidente municipal a otro ciudadano; y que, a su juicio, viola su derecho político electoral de ser votado, en virtud de que no se le permitió participar en el procedimiento de elección interna del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable, Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado, hace valer causales de improcedencia argumentando en esencia lo siguiente:

“El presente medio de impugnación, resulta improcedente en términos del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el demandante no agotó los medios de defensa intrapartidarios de que disponía para combatir los actos impugnados. Específicamente no agotó previamente el juicio de inconformidad a que se refieren los artículos 133 y 137 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional...”

En consecuencia es improcedente la vía per saltum dado que el impugnante tuvo la oportunidad de presentar juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional...”

En ese sentido debe tenerse en cuenta que, mediante acuerdo de sala de trece de mayo de dos mil trece, los magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron los autos del expediente SX-JDC-293/2013, donde

acordaron reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, hecho valer por Elías Cruz Pacheco, a efecto de que fuera este tribunal el que resolviera conforme a su competencia y atribuciones.

En ese sentido, la citada Sala Regional estableció que si bien la normativa interna del Partido Acción Nacional prevé el juicio de inconformidad para controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidatos, que sean emitidos por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cierto es que en el asunto en análisis, el actor impugnó actos emitidos por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Abundó que, contra el referido acto, conforme al Reglamento de Miembros de Acción Nacional el actor en el presente asunto podría ocurrir ante la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos del Militante, a efecto de que atienda la presunta violación a sus derechos establecidos en el artículo 10 de los estatutos del propio instituto político; no obstante, a juicio de la Sala Regional de referencia, dicho medio intrapartidista no resulta apto y suficiente para las pretensiones del inconforme, dado que la resolución que al efecto se emita únicamente tiene el carácter de una recomendación no vinculante.

Por lo que concluyó, que no es posible la remisión del asunto a las instancias intrapartidistas, ya que no existe un medio interno idóneo y eficaz para controvertir los actos impugnados.

Así pues, si bien es cierto en el juicio de origen que fue promovido ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha autoridad

jurisdiccional determinó que en efecto no se encontraba colmada la definitividad del medio, y por tanto, determinó reencauzarlo a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

También lo es, que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias previas, esto es, cuando se cumpla el principio de definitividad, de conformidad con el artículo 105, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

Artículo 105.

...

2. El juicio sólo será procedente cuando *el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electorales presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas *será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.*

En estas condiciones, es obligatorio para el impetrante el agotamiento de los medios de defensa ordinarios, pues constituyen una carga procesal y un requisito de procedibilidad, por así estar ordenado tanto en la constitución, como en la ley reglamentaria de la materia.

Así pues, el principio de definitividad, exige que los actos reclamados en el presente asunto sean definitivos y firmes en el interior del partido político, de conformidad con la jurisprudencia 37/202 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**, consultable en la compilación 1997-2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 409 y 410.

Ahora bien, en el caso esta autoridad, advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que refiere que los medios de impugnación previstos en dicha ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano, cuando no afecte el interés jurídico del recurrente, como se describe a continuación:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del recurrente**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley;

...

En consecuencia, el caso planteado por el actor Elías Cruz Pacheco, resulta improcedente, pues se actualiza la causal de improcedencia citada, ya que el acto que reclama no afecta el interés jurídico del recurrente.

Lo anterior porque de los hechos narrados por el actor en el referido escrito de demanda, se advierte que el ocho de abril de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos adherentes del citado instituto político, a participar en el proceso para la designación de candidatos a presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca, que se postularán para el periodo constitucional dos mil trece(sic)-dos mil dieciséis.

Luego, el veintiocho de abril del año en curso, se realizó la **consulta de opinión**, sobre los precandidatos a primer concejal del Ayuntamiento Santa María Tonameca, Oaxaca, presidida por el Secretario General del partido político de referencia y el Tesorero del Comité Directivo Estatal, en la que los resultados obtenidos favorecieron al ciudadano Fernando Mendoza Reyes, para obtener la candidatura a presidente del ayuntamiento referido.

En ese sentido, la autoridad responsable partidista remitió junto a su informe circunstanciado, copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, de la Minuta de Instalación y Escrutinio del Sondeo de Opinión sobre Precandidatos.

Documental que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, sección 1, inciso b), y sección 4, en relación con el artículo 16, secciones 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la cual aporta indicio a este órgano resolutor sobre los hechos aducidos en su contenido, por tratarse de un documento que fue expedido por un partido político, dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, para que esta autoridad electoral pueda, si en el caso procede, analizar a fondo el motivo de disenso del enjuiciante y revocar a lo que estimó un acuerdo intrapartidista relativo a la designación de un postulante a un cargo de elección popular, como lo es el de concejales municipales, debe ser precisamente por la selección del candidato a ocupar dicho cargo, y no la encuesta de sondeo de opinión que su fin revela únicamente las preferencias electorales en un municipio.

En tales circunstancias, el agravio del cual se adolece el aquí actor Elías Cruz Pacheco, de que no se le permitió participar en el procedimiento de elección interna, parte de una premisa falsa, al considerar que el sondeo de opinión realizado el veintiocho de abril último, fue para designar la candidatura a presidente municipal de Santa María Tonameca, Oaxaca, puesto de que dicha documental de la minuta se advierte que lo que realizó la autoridad responsable, fue una encuesta de opinión para verificar las preferencias electorales.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que no se trasgrede al actor en su derecho de ser votado, en razón de que las manifestaciones que hace el enjuiciante en el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, el que a la fecha se desconoce de su pronunciamiento, pues el actor, **no aportó** a esta autoridad electoral, ningún medio de prueba que generara convicción de su dicho.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, informó que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional, designar de forma directa a los candidatos a los candidatos a cargo de elección popular, sin que hasta el momento no haya emitido el acuerdo al respecto; no obstante, a que también el actor Elías Cruz Pacheco adujo en su escrito de demanda que el Consejo Nacional del citado partido político, esta pronto a resolver sobre las candidaturas a presidente municipales que abanderarán a ese instituto político en el Estado de Oaxaca.

Por otro lado, es un hecho notorio que el registro de los candidatos a presidentes municipales para el periodo constitucional 2014-2016, para el estado de Oaxaca, en las elecciones constitucionales del siete de julio de dos mil trece, **será del diecisiete al veintiséis de mayo del presente año.**

Entonces, la consulta de opinión de preferencias efectuada respecto a los precandidatos a primer concejal del Ayuntamiento Santa María Tonameca, Oaxaca, realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, no es un acto definitivo ni firme, lo que no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, por lo que se concluye que dicho actor carece de interés jurídico para impugnar; y en el presente caso, el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil trece, mediante el cual presuntamente se postuló candidato a presidente municipal a otro ciudadano, no es un acto definitivo.

Es decir, que para que el promovente pueda acudir ante este tribunal a solicitar la protección de sus derechos político electorales, es necesario que el acto que reclame, lesione su esfera jurídica de derecho, lo que en el caso no acontece, máxime que alega que el acto de encuesta le causa perjuicio, lo

que a juicio de este Tribunal Estatal Electoral, no existe definitividad del mismo porque no obra en autos la declaratoria de selección de candidato, hecha por el citado partido político.

Aunado a ello, de conformidad con el capítulo I, apartado 3, inciso c) de la Invitación emitida el ocho de abril de dos mil trece, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para la designación de candidatos a presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca, establece que las opiniones no son vinculantes para que el Comité Ejecutivo Nacional de partido en cita, designe a su candidato a ese municipio de manera directa.

En esa tesitura, al considerar que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga por efecto revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo que debe producir la consiguiente restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

El criterio mencionado ha sido sostenido por dicha Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En ese sentido, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente evidencie todos los elementos necesarios para establecer que es titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, pero además, que la referida trasgresión invade su ámbito personal de derechos, de manera actual y directa.

Así, para que el mencionado interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues de esa manera, se llega a demostrar en juicio que existió una afectación real y efectiva en su ámbito individual de derechos, que puede dar lugar a que se le restituya en el goce de la prerrogativa vulnerada.

Ese interés en forma alguna cobra vigencia, cuando los hechos invocados como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante; o bien, cuando conforme a la normativa jurídica aplicable, de ninguna manera se esté en

posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por la inexistencia de afectación alguna a tales derechos.

En ese orden, este tribunal llega a la conclusión que en la especie, la consulta de opinión sobre los precandidatos a primer concejal del Ayuntamiento Santa María Tonameca, Oaxaca, de veintiocho de abril de dos mil trece, realizado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual presuntamente se postuló candidato a presidente municipal a otro ciudadano, no produce alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata al interés jurídico del actor, pues no se advierte de autos la selección definitiva de candidatos, sino solo actos referentes a una encuesta, sin que el partido haya emitido el acuerdo o documento que declare precisamente como su candidato a algún ciudadano o ciudadana, es decir, no existe definitividad del acto reclamado.

Consecuentemente, al haber quedado demostrada la falta de interés del actor Elías Cruz Pacheco, lo procedente es desechar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que hizo valer.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado; mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, a la autoridad responsable Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 1 y 3, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Elías Cruz Pacheco, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Elías Cruz Pacheco, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando la magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.